

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8, numeral 1, del Acta de la Sesión 5063-2001, celebrada el 10 de enero del 2001,**

**considerando que:**

- a.- es necesario utilizar la tasa equivalente a 180 días de la tasa promedio ponderada (TPP) a seis meses plazo (referencia), como parámetro para el cálculo de la tasa básica pasiva (TBP) y como referencia para determinar las tasas a cobrar por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en el Mercado Interbancario de Dinero, la Cámara de Compensación de Cheques y Valores y en las operaciones especiales del Banco Central de Costa Rica con el propósito de eliminar los problemas de estimación que existen en la actualidad;**
- b.- es recomendable que la Junta Directiva del BCCR y el Comité de Subasta Conjunta cuenten con una tasa de referencia estimada a partir de los fundamentales de la tasa de interés de mercado, como parámetro de apoyo en la determinación de las tasas de referencia para la fijación de las tasas de corte de la subasta conjunta;**
- c.- en la actualidad es necesario mejorar y uniformar el ponderador de las tasas de interés utilizadas para el cálculo de la Tasa Básica Pasiva;**
- d.- es conveniente que la tasa de interés para los depósitos a 15 días en las inversiones de corto plazo quede definida en función de la tasa de referencia a 30 días fijada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica;**
- e.- existen en este caso razones que hacen necesaria la aplicación de las nuevas tasas de interés para las operaciones del Banco Central de Costa Rica y de la tasa básica pasiva, así como las reformas aprobadas en esta oportunidad a las “Regulaciones de Política Monetaria”, por lo que con fundamento en el párrafo 2 del Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, se prescinde del trámite de consulta,**

**convino en:**

**Determinar las tasas de interés para las operaciones del Banco Central de Costa Rica y de la tasa básica pasiva de la siguiente forma:**

- i. **Las tasas de interés para las operaciones en subasta conjunta deberán ser las necesarias para captar los montos requeridos, pero sin diferir en 2,0 puntos porcentuales de la tasa de interés equivalente, para cada plazo, de la última subasta de títulos.**
- ii. **La tasa de interés para los créditos que conceda el Banco Central de Costa Rica en el Mercado Interbancario de Dinero no podrá diferir en más de 2,5 puntos porcentuales de la tasa de interés promedio ponderado de la subasta competitiva a seis meses plazo, o bien, de la tasa equivalente a 180 días con base en la tasa promedio ponderada de los títulos colocados en el plazo de referencia a seis meses, de la última subasta. En caso de no existir captación en subasta conjunta para el plazo indicado, se tomará como parámetro la tasa de referencia a 180 días.**
- iii. **La tasa de interés para los créditos en colones a un día plazo que conceda el Banco Central de Costa Rica a los bancos, para la liquidación de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros Valores, será la que determine el Banco Central de Costa Rica para sus operaciones activas en el Mercado Interbancario de Dinero más seis puntos porcentuales.**

**La tasa de interés para los créditos en dólares que conceda el Banco Central de Costa Rica a los bancos, para la liquidación de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros Valores, será la que determine el Banco Central de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo que mantienen los bancos estatales en el Banco Central de Costa Rica más seis puntos porcentuales.**

- iv. **Las tasas de interés en moneda nacional para las operaciones directas que realice el Banco Central de Costa Rica con intermediarios financieros o mediante convenios especiales con el Sector Público o con Organismos Regionales o Internacionales, no deberán diferir en más de 2,5 puntos porcentuales de la tasa de interés promedio ponderado de la subasta competitiva para el plazo correspondiente o bien de la tasa equivalente para el plazo de la operación, calculada con base en la tasa promedio ponderada pagada por títulos colocados en el plazo de referencia de la operación. De no existir captación para el plazo en consideración, se tomará de parámetro la tasa de referencia establecida para los títulos de la subasta competitiva para el plazo correspondiente de la operación.**

- v. **Las tasas de interés en moneda extranjera para las operaciones directas que realice el Banco Central de Costa Rica con intermediarios financieros o mediante convenios especiales con el Sector público o con Organismos Regionales o Internacionales, no deberán diferir en más de 0.50 puntos porcentuales de la tasa de interés promedio ponderado de la última subasta en esa moneda para el plazo correspondiente. En el caso de las operaciones en moneda extranjera de muy corto plazo, la tasa de interés no deberá diferir en más de 0.25 puntos porcentuales de las tasas que recibe el Banco Central por depósitos similares en el exterior.**
  
- vi. **La tasa de interés para las inversiones a quince días será la tasa equivalente a un 75% de la tasa de referencia a 30 días fijada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para la determinación de la tasa máxima de corte en la subasta conjunta. Las tasas de interés en moneda nacional para las operaciones directas que realice el Banco Central de Costa Rica con intermediarios financieros o mediante convenios especiales con el Sector Público a un plazo de siete días será una tasa equivalente a un 75% de la tasa vigente para los depósitos a quince días en el sistema de inversión de corto plazo.**

**Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.**

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**  
*Secretario general*

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8, numerales 2, 3 y 4, del Acta de la Sesión 5063-2001, celebrada el 10 de enero del 2001,**

**convino en tomar los siguientes acuerdos:**

- 2.- Reformar el Título IV, numeral 2., literal D) de las “Regulaciones de Política Monetaria” para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

**“D. Las tasas de interés de las operaciones de mercado abierto serán determinadas por la Junta Directiva del BCCR. El Departamento Monetario someterá mensualmente a consideración de ese Directorio, las estimaciones de la tasa de interés para 180 días plazo, según los determinantes de esta para que sirva a las autoridades para la fijación de las tasas de referencia para los títulos del BCCR.”**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**

- 3.- Modificar los literales A y B (inciso ii), del numeral 1, del Título V, de las “Regulaciones de Política Monetaria”, de manera que se lea como se copia acto seguido:**

**“A. Definición**

**La tasa de interés básica se calculará como un promedio ponderado de las tasas de interés que rijan en los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional (excluidos los Departamentos Hipotecarios) y en las empresas financieras no bancarias, para las operaciones pasivas en moneda nacional a seis meses plazo, de la tasa promedio que reconozca en la modalidad competitiva de la subasta conjunta el BCCR y el Ministerio de Hacienda al plazo de seis meses o bien la tasa equivalente a 180 días con base en la tasa promedio ponderada de los títulos colocados en el plazo de referencia a seis meses. En caso de no existir captación en subasta conjunta para el plazo indicado, se tomará como parámetro para el cálculo de la Tasa Básica, la tasa de referencia a 180 días.**

**B...**

- ii. **Se emplearán como ponderadores los saldos de captación en moneda nacional hasta un año (según plazo de constitución) de cada una de las entidades incluidas en el cálculo. En el caso del Banco Central de Costa Rica y del Ministerio de Hacienda se considerará el saldo de captación conjunta en moneda nacional por medio de la subasta, a menos de un año plazo.”**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**

- 4.- **Incluir el numeral III, en el Título V, “Definición de Metodologías”, de las Regulaciones de Política Monetaria, el cual se leerá como se copia acto seguido:**

**“III. Tasa equivalente a 180 días de la tasa promedio ponderada de la Subasta Conjunta.**

**La tasa equivalente a 180 días de la tasa promedio ponderada de la Subasta Conjunta es aquella tasa que extrapola el rendimiento promedio de los títulos ofrecidos en el plazo de referencia de seis meses y a un plazo diferente a los 180 días, de acuerdo con las tasas de referencia establecidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, para convertirlo en un rendimiento semejante al de un título emitido a 180 días.”**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**

*Secretario general*